



GRUPO PARLAMENTARIO

PREGUNTAS CON RESPUESTA POR ESCRITO

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

DON EDUARDO LUIS RUIZ NAVARRO, DOÑA MARÍA DE LA CABEZA RUIZ SOLÁS, DON JUAN JOSÉ AIZCORBE TORRA, DON PABLO JUAN CALVO LISTE, DON CARLOS JOSÉ ZAMBRANO GARCÍA-RÁEZ y DON JOSÉ MARIA FIGAREDO ÁLVAREZ-SALA, en su condición de Diputados del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo establecido en los artículos 185 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes preguntas, para las que solicitan respuesta por escrito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- LOS PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LA PRESENTE EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 ("LCSP") destaca, en su Exposición de Motivos, el papel fundamental que desempeña la contratación



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

pública en el *“crecimiento inteligente, sostenible e integrador”* de la economía española. Para alcanzar tan alto objetivo, han de respetarse los objetivos que inspiran la regulación de dicha Ley: *“una mayor transparencia en la contratación pública y (...) una mejor relación calidad-precio (...), persiguiéndose en todo momento la eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad”*.

Si bien es cierto que España se halla sumida en el contexto de una grave emergencia de salud pública que requiere tomar decisiones urgentes en materia de contratación pública, ello no es óbice para que continúen respetándose los principios a los que nos hemos referido. Al contrario, es precisamente en los procesos caracterizados por una mayor celeridad y ejecutividad donde más ha de procurarse que no decaigan la transparencia y la eficiencia, como garantía de legalidad.

SEGUNDO.- EL PROCEDIMIENTO “NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD”

El artículo 131 LCSP enuncia todos los posibles procedimientos de adjudicación en la contratación pública. Como norma general, dispone dicho precepto que *“la adjudicación se realizará (...) utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido”*. No obstante, a renglón seguido añade que *“en los supuestos del artículo 168 podrá seguirse el procedimiento negociado sin publicidad”*.

La ausencia de publicidad que define este último procedimiento comporta una menor transparencia y dificulta, inexorablemente, la posibilidad de control durante el proceso de adjudicación, de manera que cualquier examen sobre el mismo solo puede efectuarse *ex post*. El negociado sin publicidad es, por tanto,

2



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

más limitativo de derechos que los demás procedimientos de contratación, por lo que la ley lo considera extraordinario y solo permite hacer uso de él en una serie *numerus clausus* de supuestos.

Al respecto, expone el artículo 168 LCSP que

“Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

b) En los contratos de obras, suministros y servicios, en los casos en que:

1.º Una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119”.

Este procedimiento excepcional ha sido el utilizado en la mayoría de las contrataciones llevadas a cabo por el Gobierno durante el presente estado de alarma. Las entidades públicas adjudicadoras han justificado el uso del negociado sin publicidad, en algunos casos uniéndolo a la tramitación de emergencia del artículo 120 LCSP, alegando la situación de extrema urgencia que supone la crisis de salud pública en España.

No obstante, es claro que la imprevisibilidad de la emergencia sanitaria no puede legítimamente mantenerse *sine die* como argumento justificativo del uso del



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

procedimiento negociado sin publicidad. La Real Academia Española define el término “imprevisible” como aquello “que no se puede prever¹”.

Así, aunque en los albores de 2020 el advenimiento de una pandemia en España podría considerarse un hecho sorpresivo, dicho argumento decae cuando en mayo ya contamos con varios meses de lucha contra la misma². Afirmar lo contrario es, sin duda, forzar los términos de la LCSP para utilizar ilegítimamente un procedimiento excepcional de contratación.

TERCERO.- ADJUDICACIÓN DE CONTRATO A LLEDUX, SL

El pasado 11 de mayo de 2020 la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria adjudicó un contrato de suministro de bienes a la empresa madrileña LLEDUX, SL, especializada en el comercio de productos de perfumería, droguería y papel. El anuncio de formalización del contrato se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) nº 148, de 25 de mayo de 2020 (referencia 14125)³.

Su objeto era el “suministro de cincuenta mil mascarillas FFP2 con destino al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales”. El precio de adjudicación acordado fue de 144.172,58 euros más IVA.

¹ Prever se define, a su vez, como “ver con antelación”, “conjeturar por indicios”, “disponer o preparar”.

² En este sentido, debemos recordar que el primer informe de riesgo de la OMS acerca del coronavirus, en el que daba recomendaciones a los países que ya tenían casos en activo, data del 17 de enero. En España, el primer diagnosticado oficial fue el 31 de enero.

³ <https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/25/pdfs/BOE-B-2020-14125.pdf>



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

En la referida contratación resultan llamativos tres extremos:

- i. La utilización, transcurridos más de 2 meses desde la declaración del estado de alarma, del procedimiento negociado sin publicidad acelerado unido a una tramitación de emergencia. Como ya se ha enunciado en el Expositivo segundo, la situación sanitaria en España no es a fecha de hoy una sorpresa, luego no se cumple el presupuesto de hecho habilitante del procedimiento negociado sin publicidad.
- ii. Que la empresa adjudicataria fuese la única sociedad que presentó una oferta de licitación, según consta en el punto 11.1 del anuncio de formalización.
- iii. A esto último hay que añadir lo paradójico que resulta que la sociedad adjudicataria esté especializada en comercializar material de perfumería, droguería y papel, y el suministro que se haya contratado con ella sea de material sanitario.

Así las cosas, se plantean las siguientes:

PREGUNTAS

1. ¿Cuáles han sido los criterios para efectuar la adjudicación de la licitación a LLEDUX, SL?



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

2. ¿Fueron los anteriores criterios suficientes para evitar que la adjudicación quedara desierta, teniendo en cuenta que la oferta de dicha empresa fue la única que se presentó?

Palacio del Congreso de los Diputados, a 02 de junio de 2020.

VºBº Doña Macarena Olona Choclán.

Portavoz Adjunta GPVOX.

Don Eduardo Luis Ruiz Navarro.

Diputado GPVOX.

Doña María de la Cabeza Ruiz Solás.

Diputada GPVOX.

Don Juan José Aizcorbe Torra.

Diputado GPVOX.

Don José María Figaredo Álvarez-Sala.

Diputado GPVOX.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Don Carlos José Zambrano García-Ráez.

Diputado GPVOX.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Don Pablo Juan Calvo Liste.

Diputado GPVOX.

C.DIP 34916 02/06/2020 13:29